



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de octubre de 2013, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio, incoado por la Consejería de Economía y Empleo a instancia de la Asociación xxxx1, representada por D. yyyyy, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de septiembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio de la Resolución de 27 de abril de 2006, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxx2, por la que se otorga autorización administrativa al proyecto "Línea Eléctrica a 132 KV., para la evacuación de la energía a producir en diferentes parques eólicos proyectados en la provincia de xxxx2 (expedientes xx1, xx2 y xx3)".*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de septiembre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 682/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- Por Resolución de 27 de abril de 2006 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxx2 se otorgó autorización administrativa al proyecto "Línea eléctrica a 132 kv para la evacuación de la



energía a producir en diferentes parques eólicos proyectados en la provincia de xxxx2 (exptes.: xx1, xx2 y xx3)".

Segundo.- El 12 de marzo de 2009 D. yyyyy, en nombre y representación de la Asociación xxxx1 (cuyos estatutos aporta), presenta una solicitud de revisión de oficio de la citada Resolución, cuyos fundamentos son, en síntesis, los siguientes:

a) Se ha vulnerado el artículo 24 de la Constitución, ya que el trámite de consulta e información pública en el procedimiento de otorgamiento de la autorización fue defectuoso y hubo falta de notificación de la autorización a los afectados, y que ello ha producido indefensión.

b) Se han producido defectos en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, entre los que cita los siguientes:

- La evaluación ambiental se ha fragmentado en al menos siete partes (una por cada uno de los parques eólicos y uno por cada una de las dos líneas eléctricas y subestaciones de evacuación de energía eléctrica), "sin haberse realizado de forma global, como hubiera sido lo adecuado, para tener en cuenta los efectos conjuntos y sinérgicos de un macroproyecto conjunto de producción y evacuación de energía eléctrica de nueva construcción a ubicar en el mismo ámbito espacial y temporal, formada por los aerogeneradores de, al menos cinco parques eólicos y sus necesarias subestaciones y líneas eléctricas de evacuación de energía".

- Parte del proyecto fragmentado afecta a lugares de la Red Natura 2000, lo que "obliga además a que la evaluación de impacto ambiental de todo el proyecto conjunto (parques eólicos, subestación, línea de evacuación y repotenciación de la línea existente) sea la adecuada evaluación prevista en el artículo 6 de la Directiva de Hábitats, con un contenido distinto en parte al de la evaluación ordinaria"; obligación que se ha incumplido.

- Algunas de las torres de la línea eléctrica han duplicado casi su altura en el proyecto de 2004 con respecto al del año 2000.

c) Se han producido defectos en el contenido de las evaluaciones de impacto ambiental realizadas, al no haberse tenido en cuenta ni evaluado de



forma adecuada "la importante y gravísima afección visual y paisajística que se va a producir en el Valle de xxxx3 y sierras adyacentes", ni las afecciones e implicaciones a zona de la Red Natura; al no haberse examinado las alternativas técnicamente viables ni justificado de forma adecuada la solución adoptada"; al no haber realizado un adecuado inventario ambiental ni "descrito las interacciones ecológicas o ambientales claves"; y al no haber "realizado procedimientos para conocer el grado de aceptación o repulsa social de las instalaciones, así como las implicaciones económicas de sus efectos ambientales en el valle".

Afirma que, al haberse otorgado autorización administrativa (...) para la instalación de la línea eléctrica (...) con omisión del procedimiento y contenido esencial del trámite de evaluación ambiental e información pública del mismo, la declaración de impacto ambiental emitida es nula de pleno derecho, al concurrir las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1, letras a) y e), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actos que lesionen derecho y libertades susceptibles de amparo constitucional y actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido). Además, alega que la Resolución de 27 de abril de 2006 no se notificó a los afectados, por lo que se les causó indefensión.

Finalmente, solicita la suspensión de la ejecutividad del acto.

Idéntica solicitud de revisión de oficio se presenta también el 12 de marzo de 2009 por D. xxxx4, D. xxxx5 y Dña. xxxx6, y el 16 de marzo de 2009 por Dña. xxxx7.

Tercero.- Ante la falta de respuesta de la Administración, la Asociación xxxx1 interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revisión de oficio.

El 4 de octubre de 2011 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de xxxx2 dicta la Sentencia 224/2011, por la que estima parcialmente el recurso y ordena retrotraer las actuaciones administrativas a fin de que se tramite la solicitud de revisión de oficio, con la preceptiva solicitud de informe al Consejo Consultivo.



Interpuesto recurso de apelación contra la citada Sentencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dicta la Sentencia 371/2012, de 13 de julio de 2012, por la que estima parcialmente el recurso de apelación, en cuanto a la no valoración por la sentencia de instancia de la concurrencia o no de la causa de inadmisibilidad, y desestima el recurso en lo demás, confirmándose la sentencia apelada.

La sentencia de apelación analiza algunas de la causas de nulidad alegadas por los solicitantes. Así señala:

“La primera alegación que se hace, como causa de revisión por concurrir nulidad, es la que se recoge como `Vulneración del art. 24 de la Constitución. Trámite de consulta de información pública defectuoso, falta de notificación de la autorización a los afectados, habiéndose producido indefensión”. Esta alegación es realmente genérica, sin que se realice una clara precisión en (...) el escrito de solicitud de revisión. Pero lo cierto es que no se exige una notificación personal, que por otra parte en ningún caso le puede causar indefensión a la aquí recurrente puesto que no existía, por lo que no se podría notificar a la misma. Esta circunstancia podría dar lugar a la alegación de indefensión o falta de notificación a los concretos afectados, pero nunca al aquí recurrente, por lo que estaremos, además, al supuesto de anulación del artículo 63, no de nulidad de pleno derecho, que podría alegarse por la parte a la que le haya ocasionado la indefensión. Por otra parte, basta leer la página 4757 del Boletín Oficial de Castilla y León del día 17 de marzo de 2005, para apreciar que los ayuntamientos que se dicen se omiten en el anuncio de información pública del proyecto de evaluación de impacto ambiental, figuran en esta información pública, por lo que no se puede alegar ningún tipo de indefensión, reconociéndose igualmente en la resolución por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 15 de noviembre de 2005, por lo que la posible omisión en otro boletín debe considerarse como un mero error que en ningún caso daría lugar a la nulidad, sino como mucho a la anulabilidad en el caso de que se hubiese producido indefensión.

»Cuestión distinta es la recogida en el número tercero del escrito de solicitud de revisión de oficio, en cuanto a la fragmentación de la evaluación de impacto ambiental; puesto que si esta fragmentación ha ocasionado una falta de estudios sinérgicos de los distintos parques eólicos y de las distintas



líneas de evacuación, podría ocasionar una causa de nulidad, como ha venido a recoger esta Sala en Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2010, recurso número 117/2010 (...).

»Con el contenido que existe en el expediente administrativo no se puede apreciar con precisión que se haya procedido a este estudio o que no sea necesario realizar un estudio de sinergias, lo que podría dar lugar a la nulidad de la declaración de impacto ambiental, no anulabilidad, y sería causa de la nulidad de la resolución cuya revisión se solicita. Esta circunstancia motivaría una causa de nulidad de la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/92, por lo que podría dar lugar a una revisión de oficio. Esto determina que exista un indicio de una posible nulidad radical, por lo que es procedente la iniciación y tramitación del correspondiente expediente de revisión de oficio.

»Con lo dicho, y sin necesidad de precisar ya más posibles o no posibles defectos de nulidades radicales, procede desestimar el recurso de apelación en este apartado; y sin que esta sentencia determine el resultado al que llegue el expediente de revisión de oficio”.

Cuarto.- Mediante escrito del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxx2, de 17 de diciembre de 2012, se concede trámite de audiencia en el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 27 de abril de 2006, “en especial, en lo referido en la citada Sentencia de 13 de julio de 2012 sobre si la fragmentación de la evaluación de impacto ambiental ha ocasionado una falta de estudios sinérgicos de los distintos parques eólicos y de las distintas líneas de evacuación”

El 10 de enero de 2013 qqqq1, S.L. y qqqq2, S.L.U. presentan sendos escritos con idénticas alegaciones, en los que señalan que no concurren los motivos de nulidad alegados por los solicitantes y solicitan la desestimación de las solicitudes de revisión de oficio presentadas. En síntesis, alegan lo siguiente:

1.- No concurre causa de nulidad de pleno derecho, ya que no se ha producido una omisión total y absoluta del procedimiento, sino que el vicio alegado por los reclamantes sería, en caso de existir (supuesto que niegan), de mera anulabilidad.



Exponen que el procedimiento de autorización administrativa de las instalaciones se ha tramitado debidamente y que se ha tramitado y aprobado la correspondiente declaración de impacto ambiental.

Afirman que “en la Sentencia 373/2010, de 21 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, se determina expresamente que la falta de una evaluación de los efectos sinérgicos en ningún caso supone que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sino únicamente un vicio de mera anulabilidad al amparo del artículo 63.2 de la LPA, por haber incurrido en un defecto de forma en la tramitación”.

Y concluyen que, en cualquier caso, el tiempo transcurrido, el correcto funcionamiento de la instalación autorizada, la buena fe con la que han actuado los interesados y los propios derechos de estos determinaría la aplicación de los límites a la revisión del artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y la imposibilidad de proceder a la revisión de oficio.

2.- No se ha realizado ninguna fragmentación del estudio de impacto ambiental del proyecto de la línea eléctrica de evacuación de energía de diferentes parques eólicos. A pesar de tratarse de tres expedientes de líneas eléctricas diferentes que dan servicio a distintos parques eólicos, se han unificado en un mismo expediente, en aplicación del Dictamen del Plan Eólico de Castilla y León.

Por ello, manifiestan que “la unificación en un único proyecto de tres líneas eléctricas de evacuación ha supuesto la realización de un estudio ambiental único comprensivo de todas las líneas eléctricas y sus correspondientes sinergias, mucho mayor que si se hubiera realizado de forma independiente, y además ha permitido eliminar una línea eléctrica de más de 17 kilómetros, lo que representa más de un 20% de reducción en el tamaño de la instalación”.

Señalan que en el estudio de impacto ambiental de la línea eléctrica realizado en diciembre de 2004 se tuvo en cuenta y se analizaron los efectos acumulativos y sinérgicos con los otros parques de la zona, tal y como consta en la memoria del estudio ambiental. Aportan un informe pericial, fechado en enero de 2013 y realizado por un ingeniero agrónomo, en el que se



analiza "una posible fragmentación de la evaluación ambiental y de si ello ha podido dar lugar a una falta de estudios sinérgicos en conjunción con los parques eólicos conectados". Dicho informe afirma que se tuvieron en cuenta todos los posibles efectos sinérgicos entre las líneas y los parques eólicos, aunque advierte que el análisis de los efectos sinérgicos no era necesario en este supuesto.

3.- No hay defectos en el contenido de la evaluación de impacto ambiental y, en todo caso, los solicitantes no invocan ningún motivo concreto de nulidad.

4.- Los motivos alegados ya se han examinado y valorado en la Sentencia de 22 de diciembre de 2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de xxxx2, dictada en recurso interpuesto contra la Resolución de 25 de julio de 2007, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxx2, por la que se declaró la utilidad pública de los tres tramos de línea eléctrica que evacua la energía en diferentes parques eólicos (línea eléctrica cuya revisión se solicita ahora), en la que se concluye que no concurren los vicios de nulidad invocados.

Quinto.- El 15 de febrero de 2013 el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx2 emite un informe en el que señala lo siguiente:

"La presentación de los proyectos de los parques eólicos de xxxx8, xxxx9 y xxxx10 y la línea eléctrica de evacuación desde la subestación de xxxx11 a la de xxxx12 junto con sus estudios de impacto ambiental de manera individualizada, no implica que se hayan tramitado ni se hayan evaluado ambientalmente de manera individual.

»La información pública se realizó mediante un único anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 31 de agosto de 2000, en el que se incluían los tres parques, la subestación y la línea de evacuación.

»Los proyectos y estudios de impacto ambiental tanto de los parques eólicos como los de la línea eléctrica fueron estudiados y valorados conjuntamente por parte de la Ponencia Técnica Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental de xxxx2 de diciembre de 2000, aprobándose los proyectos de los parques, quedando en suspenso la aprobación de la línea, al pedir la



ponencia que el promotor aportase documentación complementaria y aprobándose posteriormente en la ponencia de febrero de 2011.

»Esto indica que la valoración de las posibles afecciones ambientales de los proyectos se ha hecho conjuntamente y lo único que se ha hecho de manera individual son las resoluciones por las que se hacen públicas las declaraciones impacto ambiental.

»De igual forma, las posteriores modificaciones llevadas a cabo en los parques en cuanto a número y potencia de los aerogeneradores han sido evaluadas y aprobadas en la misma ponencia.

»Posteriormente, cuando por imposibilidad técnica la línea de evacuación no podía conectar en la subestación de xxxx12, se realizó la evaluación de impacto ambiental del proyecto de línea eléctrica a 132 kv de evacuación de energía a producir en diversos parques eólicos entre las subestaciones de xxxx11 y xxxx13 y la subestación de xxxx14, obteniéndose informe favorable”.

Sexto.- Mediante Resolución de 12 de marzo de 2013 del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxx2 se acumulan las solicitudes de revisión de oficio para su tramitación conjunta.

Séptimo.- El 13 de marzo el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxx2 emite un informe sobre las solicitudes de revisión de oficio presentadas y concluye que procede su desestimación por los motivos que se desarrollan en dicho informe y que no cabe la suspensión del acto administrativo solicitada, al no concurrir las causas establecidas en el artículo 104 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, “dada la argumentación contenida en el (...) informe y que el proyecto está totalmente acabado y en funcionamiento”.

Octavo.- El 25 de marzo se notifica la apertura del trámite de audiencia a los solicitantes y a qqqq2, S.L.U. y qqqq1, S.L.

A) qqqq1, S.L. y qqqq2, S.L.U. presentan el 8 y el 11 de abril de 2013 sendos escritos con idénticas alegaciones, en los que muestran su conformidad con los informes emitidos y solicitan la desestimación de las solicitudes de



revisión de oficio presentadas.

B) Los solicitantes presentan su escrito de alegaciones el 24 de abril de 2013, en el que manifiestan que el expediente está incompleto al no figurar las solicitudes presentadas por ellos y alegan, en síntesis, lo siguiente:

1.- La fragmentación de la evaluación de impacto ambiental y la falta de recursos de efectos sinérgicos es causa de nulidad radical, y no anulabilidad, de la declaración de impacto ambiental y de la resolución cuya revisión se solicita.

2.- Se ha fragmentado la evaluación de impacto ambiental de los tres tramos de la misma línea eléctrica de evacuación y de los parques y línea eléctrica que evacua la electricidad de dichos tramos; y no se han evaluado los efectos acumulativos y sinérgicos entre los tres tramos de línea eléctrica ni entre ellas y los parques eólicos para los que se construye. No se ha realizado la adecuada evaluación obligada por afección a lugares de la Red Natura 2000.

3.- Existen defectos y omisiones en aspectos esenciales del contenido de la evaluación de impacto ambiental.

4.- La Sentencia de 13 de julio de 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 4 de octubre de 2011 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de xxxx2, estimó la existencia de indicios de una posible nulidad radical.

Los solicitantes reiteran la pretensión anulatoria de la Resolución de 27 de abril de 2006 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, y adjuntan a su escrito la siguiente documentación:

- Informe pericial sobre el "impacto ambiental sobre la fauna, de la línea de alta tensión que transcurre por el Valle de xxxx3 para la evacuación de la energía producida en los parques eólicos de xxxx9, xxxx10 y xxxx8 hasta el apoyo nº xx4 (entronque)" de 8 de febrero de 2010.

- Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos.



- Informe pericial realizado por geógrafos, técnicos acreditados en estudios de impacto ambiental y por un ingeniero industrial, sobre las afecciones de la línea aérea a 132 kv, con origen en la subestación xxxx11 y final en el apoyo nº xx4 (Expte. AT 4987-E).

- Informe pericial, realizado en abril de 2009 por un ingeniero industrial, diplomado en ingeniería ambiental, sobre el proyecto de línea de alta tensión a 132 kv para evacuar la energía generada por diversos parques eólicos entre las subestaciones de xxxx11 y xxxx13 y la subestación de xxxx14, en la provincia de xxxx2, con especial referencia al tramo 1 (S.E. xxxx11 – apoyo nº xx4), y alternativa de soterramiento del mismo.

- Planos e informe sobre propuestas de soterramiento de la línea eléctrica.

- Resolución del Parlamento Europeo de 2 de abril de 2009 sobre la consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos (2008/2211 (INI)).

Noveno.- El 29 de mayo el Jefe del Servicio de Ordenación y Planificación Energética de la Dirección General de Energía y Minas formula propuesta de resolución desestimatoria de la revisión de oficio solicitada.

Décimo.- El 14 de julio de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo emite un informe favorable en cuanto al fondo de la propuesta, pero señala que la propuesta de resolución debería formularse “por el Delegado Territorial, o, si se entiende que la delegación practicada comprende la redacción de la misma, por el Jefe del Servicio Territorial, con indicación expresa de que actúa por delegación”. Asimismo, considera que la solicitud de suspensión debería resolverse “en una resolución anterior y distinta de aquella que tiene por fin resolver el procedimiento de revisión de oficio”

Decimoprimer.- El 29 de julio de 2013 el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por delegación del Delegado Territorial, formula propuesta de resolución desestimatoria de la solicitud de revisión de oficio presentada por los interesados.



Decimosegundo.- El 30 de julio de 2013 el Director General de Energía y Minas dicta resolución desestimatoria de las solicitudes de suspensión de la ejecución de la resolución cuya revisión se pretende.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde al Director General de Energía y Minas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2, en relación con el artículo 60.2, ambos de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio incoado a solicitud de varios interesados para declarar la nulidad de la Resolución de 27 de abril de 2006, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxx2, por la que se otorga autorización administrativa al proyecto "Línea Eléctrica a 132 KV., para la evacuación de la energía a producir en diferentes parques eólicos proyectados en la provincia de xxx2 (expedientes xx1, xx2 y xx3)".



Según el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1 o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto. La resolución cuya nulidad se pretende no fue recurrida en plazo y es, por tanto, susceptible de ser revisada.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada, como en este caso, o de oficio por la propia Administración.

El mencionado artículo 102 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título VI de la citada Ley.

Conforme a la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha tramitado de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- En el supuesto objeto de análisis, los solicitantes consideran que la resolución está viciada de nulidad de pleno derecho, por concurrir las causas de nulidad previstas en el artículo 62.1, letras a) y e), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por tratarse de un acto lesivo de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional y por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Además, alegan que la Resolución de 27 de abril de 2006 no se notificó a los afectados, por lo que se les causó indefensión. Deben analizarse por separado las alegaciones formuladas por los solicitantes.

A) En primer lugar, se alega que se ha vulnerado el artículo 24 de la Constitución, ya que el trámite de consulta e información pública en el procedimiento de otorgamiento de la autorización fue defectuoso y hubo falta de notificación de la resolución de autorización a los afectados, y ello causó indefensión. Ante ello, afirman la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

A este respecto, la Sentencia de 13 de julio de 2012, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, que ordenó tramitar el presente procedimiento de revisión de oficio, pone de manifiesto la generalidad y la falta de precisión con la que se alude a esta causa, rechaza de manera clara que puede incardinarse en un supuesto de nulidad de pleno derecho y afirma que "como mucho" constituiría causa de anulabilidad en caso de que se hubiera producido indefensión, hecho que niega se haya producido respecto de los solicitantes. La sentencia declara sobre esta cuestión:

"Esta alegación es realmente genérica, sin que se realice una clara precisión en (...) el escrito de solicitud de revisión. Pero lo cierto es que no se exige una notificación personal, que por otra parte en ningún caso le puede causar indefensión a la aquí recurrente puesto que no existía, por lo que no se podría notificar a la misma. Esta circunstancia podría dar lugar a la alegación de indefensión o falta de notificación a los concretos afectados, pero nunca al aquí recurrente, por lo que estaremos, además, al supuesto de anulación del artículo 63, no de nulidad de pleno derecho, que podría alegarse por la parte a la que le haya ocasionado la indefensión. Por otra parte, basta leer la página 4757 del Boletín Oficial de Castilla y León del día 17 de marzo de 2005, para apreciar que los ayuntamientos que se dicen se omiten en el anuncio de información pública del proyecto de evaluación de impacto ambiental, figuran en esta información



pública, por lo que no se puede alegar ningún tipo de indefensión, reconociéndose igualmente en la resolución por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 15 de noviembre de 2005, por lo que la posible omisión en otro boletín debe considerarse como un mero error que en ningún caso daría lugar a la nulidad, sino como mucho a la anulabilidad en el caso de que se hubiese producido indefensión”.

A la vista del criterio expuesto por la Sala, que este Consejo comparte, huelga cualquier análisis adicional sobre la causa invocada, que, como se ha indicado, no se incardina en ninguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Por ello ha de desestimarse la solicitud por este motivo.

B) En segundo lugar, se alega que se han producido defectos en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, al haberse fragmentado dicha evaluación y no haberse realizado los estudios sinérgicos de los distintos parques eólicos y de las distintas líneas de evacuación; al no haberse realizado la adecuada evaluación del proyecto conjunto prevista en el artículo 6 de la Directiva de Hábitats por afectar parte del proyecto fragmentado a lugares de la Red Natura 2000; y al haberse duplicado la altura de algunas torres de la línea en el proyecto de 2004 con respecto al proyecto del año 2000. Considera, por ello, que concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al tratarse de un acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En relación con esta causa de nulidad, es doctrina reiterada del Consejo de Estado que, “para que sea aplicable, es necesario que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que se caractericen por su especial gravedad” (*a.e.*, dictámenes 542/1996, de 7 de marzo; 926/1997, de 3 de abril; 4.894/1997, de 23 de octubre; 6.175/1997, de 19 de febrero de 1998 173/2008, de 30 de abril, o 2.002/2008, de 11 de diciembre). En otros dictámenes, como el nº 2.301/1998, de 10 de septiembre, se dice que “es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado de modo terminante y claro (...) debiendo justificarse cumplidamente que se ha producido alguna anomalía esencial en su tramitación”. En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Supremo, al requerir “omisiones sustanciales y de entidad, equiparables a la



falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencialidad del procedimiento” (Sentencia de 12 de julio de 1993) o bien al entender que se produce por “el seguimiento de un procedimiento completamente opuesto al correcto” (Sentencia de 20 de abril de 1990). E, igualmente, otros dictámenes que exigen “omisiones sustanciales y de entidad, equiparable a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencialidad del procedimiento” (Dictamen 906/1996, de 28 de marzo), o una omisión de “hitos esenciales” del procedimiento (dictámenes 45.853, de 17 de noviembre de 1983, y 1.532/1992, de 4 de marzo de 1993).

Sobre esta cuestión, el propio Consejo de Estado en su Dictamen 1.365/2008, de 13 de noviembre, expone que este motivo de nulidad “supone una total inaplicación del procedimiento legalmente establecido, sin que sea suficiente advertir omisiones o infracciones de tramitación. La ausencia total de procedimiento debe ser entendida en el sentido de que no existan los engarces formales necesarios en el iter administrativo para concluir en el acto que se pretende emanar, envolviendo tales ausencias o errores procedimentales un radical vicio con irremediables efectos sobre el acto administrativo final (dictámenes 2.756/96, de 25 de julio, y 1.950/2004, de 23 de septiembre). Ni siquiera la omisión del trámite de audiencia da lugar `siempre y de forma automática´ a la nulidad por esta causa (Dictamen 3.035/95, de 25 de abril), sino que resulta necesario, como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1991, `ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión en la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido´”. En el mismo sentido se pronuncia el Dictamen 373/2012, de 10 de enero de 2013, de este Consejo Consultivo.

En el caso analizado, la Sentencia de 13 de julio de 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictada en apelación en el asunto examinado, pone de manifiesto la relevancia de determinar si ha existido fragmentación de la evaluación de impacto ambiental, ya que “si esta fragmentación ha ocasionado una falta de estudios sinérgicos de los distintos parques eólicos y de las distintas líneas de evacuación, podría ocasionar una causa de nulidad”; y advierte como imprescindible analizar si se ha realizado tal estudio de sinergias o si éste no era necesario.



a) En cuanto a la posible fragmentación de la evaluación ambiental, los informes obrantes en el expediente permiten considerar que no ha existido dicha fragmentación.

El informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente pone de manifiesto la valoración conjunta de los estudios ambientales de los parques eólicos y de las líneas eléctricas. Así, señala que la información pública se realizó mediante un único anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León de 31 de agosto de 2000, en el que se incluían los tres parques, la subestación y la línea de evacuación; que "los proyectos y estudios de impacto ambiental tanto de los parques eólicos como los de la línea eléctrica fueron estudiados y valorados conjuntamente por parte de la Ponencia Técnica Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental de xxxx2 de diciembre de 2000, aprobándose los proyectos de los parques, quedando en suspenso la aprobación de la línea, al pedir la ponencia que el promotor aportase documentación complementaria y aprobándose posteriormente en la ponencia de febrero de 2011". Y afirma que "la valoración de las posibles afecciones ambientales de los proyectos se ha hecho conjuntamente y lo único que se ha hecho de manera individual son las resoluciones por las que se hacen públicas las declaraciones de impacto ambiental", y que la misma ponencia ha evaluado y aprobado las posteriores modificaciones de los parques. Y puntualiza que, con posterioridad, "cuando por imposibilidad técnica la línea de evacuación no podía conectar en la subestación de xxxx12, se realizó la evaluación de impacto ambiental del proyecto de línea eléctrica a 132 kv de evacuación de energía a producir en diversos parques eólicos entre las subestaciones de xxxx11 y xxxx13 y la subestación de xxxx14" y que dicho informe fue favorable.

El informe pericial de enero de 2013, aportado por las empresas titulares de los parques eólicos, niega también que se haya producido la alegada fragmentación. Señala que, pese al carácter independiente de cada instalación, éstas se evaluaron ambientalmente de manera conjunta y que las zonas de implantación de los parques eólicos y de las líneas de evacuación eran de sensibilidad ambiental baja, aptas por tanto para el desarrollo de este tipo de proyectos.

Dicho informe expone que los tres proyectos de líneas eléctricas (que dieron lugar a los expedientes xx1, xx2 y xx3) eran independientes porque "cada una de estas líneas, aunque confluyentes hacia la subestación de xxxx14,



da servicios diferentes a promotores e instalaciones eólicas diferentes”: las dos primeras líneas evacuan energía desde los parques eólicos de cada una de las empresas titulares hasta el apoyo 110 (xxxx10, xxxx9 y xxxx8, por un lado; y xxxx15 y xxxx16, por otro) su titularidad corresponde a cada una de ellas; la tercera tiene por objeto “completar el sistema de evacuación de energía proveniente de todos los parques eólicos citados anteriormente” y su titularidad es compartida por ambas empresas eólicas. Dicho informe señala que “en este tramo final, frente a la solución de construir dos líneas paralelas independientes, se optó por ejecutar una sola infraestructura en doble circuito, lo que permite mantener las titularidades y las producciones de los parques claramente diferenciados y, a la par, reducir el tamaño de la infraestructura con el consiguiente ahorro económico y reducción del impacto ambiental y de afecciones a fincas que ello comporta”.

El mismo informe señala que las tres líneas eléctricas se evaluaron de manera conjunta. Expone que el proyecto de línea eléctrica se tramitó en expediente distinto a los de los parques eólicos al tratarse de instalaciones de diferente tipología, características y funciones, según se desprende de la normativa; que los proyectos de líneas y parques se tramitaron de forma independiente por el órgano sustantivo y por el ambiental (para la línea de evacuación de los tres parques el procedimiento de evaluación ambiental se inició en el año 2000 y la declaración de impacto ambiental favorable se aprobó el 25 de junio de 2001); y que cuando fue necesario ejecutar una nueva línea de evacuación “por motivos ambientales y [para] minimizar la afección al terreno, se consideró más adecuado unificar las líneas de evacuación en una sola hasta la subestación de xxxx14. Señala que “en esta decisión tuvo mucho peso el Dictamen Medioambiental al Plan Eólico de Castilla y León, Documento Provincial de xxxx2, donde el órgano ambiental establecía como criterio para el desarrollo del mismo, siempre que ello fuera posible, la reducción de las infraestructuras de evacuación de los parques eólicos” (en concreto se alude a un 20% de reducción, unos 17 kilómetros, en la longitud de la instalación); y que en 2004 se inició un procedimiento de evaluación ambiental de la línea de evacuación de energía para todos los parques y el 28 de octubre de 2005 se aprobó la declaración de impacto ambiental. Con ello, concluye que “los tres tramos de la línea eléctrica [los particulares de cada empresa y el compartido] fueron finalmente evaluados ambientalmente y autorizados de forma conjunta, como queda reflejado en los respectivos expedientes y certificado a través de



las declaraciones de impacto ambiental favorables y de las autorizaciones administrativas concedidas”.

Además, señala, que el Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León, Documento Provincial de xxxx2, consideró que las zonas de implantación de los parques eólicos y de las líneas de evacuación a que se refiere el presente caso, eran de sensibilidad ambiental baja, aptas por tanto para el desarrollo de este tipo de proyectos, al no afectar a espacios relevantes (entre ellos, espacios naturales protegidos, ZEPAS, LIC, etc.). El Plan determinó que “ni los parques eólicos ni las líneas eléctricas afectaban al área que ocupan estos espacios y que se encontraban, por tanto, en zonas de sensibilidad ambiental baja en las que el desarrollo de este tipo de instalaciones se consideraba viable”.

Por otra parte, el informe señala que la evaluación conjunta de las tres líneas ha abarcado una superficie superior a 77.000 hectáreas y una longitud de más de 69 kilómetros (menciona que “por ejemplo, SEO-Birdlife recomienda como ámbito físico territorial para realizar una evaluación conjunta de proyectos de parques eólicos un radio de 10-15 kilómetros del parque objeto de tramitación”). Ello ha permitido analizar más profundamente los impactos de esta infraestructura, “muy particularmente en aspectos como el impacto sobre la avifauna, el paisaje, la Red Natura 2000, el ruido o las posibles emisiones electromagnéticas”; ello porque, si bien las zonas de afección se calificaron de sensibilidad baja en el Plan Eólico, el proyecto tiene cierta cercanía con espacios de la Red Natura 2000, con la ciudad de xxxx17 y con otras zonas habitadas. Y concluye que “la evaluación ambiental conjunta de los tres tramos de línea eléctrica refleja la compatibilidad del proyectos y la inexistencia de impactos ambientales significativos”, y que “lo mismo ocurre con las evaluaciones de los parques eólicos”.

El mencionado informe concluye que “no se ha producido una fragmentación del proyectos que pudiera dar lugar a una incorrecta evaluación de los impactos. Muy al contrario, el proyecto estudiado es en realidad resultado de la acumulación de tres líneas, y por tanto, tres proyectos diferentes”.

b) En cuanto a la necesidad de realizar un estudio de sinergias, el informe pericial aportado por las empresas eólicas no considera necesario,



desde el punto de vista técnico y ambiental, realizar un estudio específico de efectos sinérgicos, a la vista de las características del proyecto evaluado.

No obstante, y pese a ello, señala que en el estudio de impacto ambiental de la línea eléctrica xxxx11-xxxx13-xxxx14 sí se tuvieron en cuenta los posibles efectos sinérgicos entre las líneas y los parques eólicos a los que da servicio ("a efectos de determinar y prevenir o corregir los efectos acumulativos o sinérgicos de todas las infraestructuras de producción y transporte de electricidad ligadas al proyecto", según se indica en el apartado 1.1, último párrafo, de la introducción del estudio). Y en dicho estudio no se apreció que existiera riesgo ambiental ni impacto, por lo que no fue preciso arbitrar medidas minimizadoras del mismo.

Este Consejo considera que el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente y el informe pericial aportado por las empresas eólicas argumentan de manera suficiente la inexistencia de fragmentación de la evaluación ambiental y la adecuación de las actuaciones evaluadoras realizadas. Los informes aportados por los solicitantes no han desvirtuado las afirmaciones anteriores sino que se han limitado a hacer manifestaciones genéricas sin rebatir de manera detallada las afirmaciones recogidas en los informes antes referidos.

Por ello, este motivo de revisión de oficio debe ser desestimado.

Sin perjuicio de lo anterior, y con independencia de lo afirmado por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sala de Burgos) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 13 de julio de 2012, ha de traerse a colación lo manifestado por la misma Sala en su Sentencia 373/2010, de 21 de mayo, en relación con un asunto similar: "considera la Sala, que aunque no se aprecia incumplimiento legal ni reglamentario por el hecho de que cada uno de los siete o incluso de los once parques eólicos hayan sido objeto de un proyecto separado e independiente y por ello también de una autorización independiente, sin embargo sí considera y concluye la Sala que con ocasión de la tramitación de la solicitud de autorización del parque eólico "Cerros de Radona" y sobre todo a la hora de verificar el trámite o el procedimiento de evaluación ambiental que concluye con la consiguiente Declaración de Impacto Ambiental que luego se incluye en la propia resolución que autoriza el parque eólico, si bien no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento



legalmente establecido, sin embargo sí se ha incurrido en un defecto de forma en su tramitación consistiendo dicho vicio, causante de anulabilidad al amparo del art. 63.2 de la Ley 30/1992, en que la evaluación de impacto ambiental ha sido limitada y parcial por cuanto que no ha comprendido todos los posibles efectos sinérgicos de todas las instalaciones próximas y comprendidas en la zona de influencia del parque eólico "Cerros de Radona", así de los once parques eólicos con su consiguiente instalación eléctrica, de las subestaciones eléctricas que reciben la electricidad generada por los mismos, así como las líneas eléctricas aéreas que evacúan dicha electricidad desde dichas subestaciones hasta el Nudo-Colector de Medinaceli; y no contemplándose en la evaluación de impacto ambiental la amplitud de todos estos efectos sinérgicos que pudieran derivarse del conjunto de estas infraestructuras es por lo que considera la Sala que se ha incumplido el apartado del Dictamen Medio Ambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León-Documento Provincial de Soria y que se ha incurrido en el vicio o defecto de forma dicho que motiva que se anulen los actos impugnados con retroacciones de actuaciones para que se subsane dicha omisión así como la falta de publicidad del citado Estudios de Efectos Sinérgicos (...)"

C) En tercer lugar, los solicitantes alegan defectos en el contenido de las evaluaciones de impacto ambiental realizadas, al no haberse tenido en cuenta ni evaluado de forma adecuada "la importante y gravísima afección visual y paisajística que se va a producir en el Valle de xxxx3 y sierras adyacentes", ni las afecciones e implicaciones a zona de la Red Natura; al no haberse examinado las alternativas técnicamente viables ni justificado de forma adecuada la solución adoptada"; al no haber realizado un adecuado inventario ambiental ni descrito las interacciones ecológicas o ambientales claves; y al no haber "realizado procedimientos para conocer el grado de aceptación o repulsa social de las instalaciones, así como las implicaciones económicas de sus efectos ambientales en el valle".

Ante todo, ha de ponerse de manifiesto que los solicitantes formulan estas alegaciones de una manera muy genérica y no invocan la causa concreta de nulidad que concurre con las infracciones denunciadas.

En cualquier caso, las actuaciones denunciadas no constituyen, a juicio de este Consejo Consultivo, omisiones del procedimiento de tal entidad que permitan ser incardinadas en alguna de las causas de nulidad de pleno, sino



que pueden determinar, a lo sumo, infracciones del ordenamiento jurídico que, de acreditarse su existencia (cuestión ésta que no se analiza en el presente dictamen), podrían determinar la anulabilidad, pero no la nulidad radical.

Por ello, debe desestimarse la solicitud de revisión de oficio también por este motivo.

5ª.- Por último, sin perjuicio de que los motivos de nulidad invocados deben ser desestimados de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no cabe obviar la afirmación contenida en el informe pericial de que, tras nueve meses de funcionamiento de las líneas eléctricas y de los parques eólicos a plena capacidad, "el impacto sobre la fauna es de baja incidencia y con efectos que no afectan a la viabilidad de las poblaciones de las especies afectadas".

Tal circunstancia, a la que no se han referido los solicitantes en ningún momento, plantea la posible aplicación del artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre: "Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

La jurisprudencia mantiene un criterio restrictivo tanto en la aplicación de los supuestos de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como en su declaración por la vía del artículo 102 de dicha ley, y señala que se trata de un cauce impugnatorio para el que se recomienda la máxima prudencia, habida cuenta de que la no sujeción a plazo para utilizar dicho cauce, a diferencia de lo previsto para el régimen general de revisión de actos administrativos a través de los recursos, entraña un riesgo evidente para la estabilidad o seguridad jurídica (sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1993 y 16 de diciembre de 1993, y de la Sala de lo Militar del Alto Tribunal de 2 de junio de 2011).

La doctrina y jurisprudencia coinciden en destacar la importancia del artículo 106 como precepto que contiene una serie de principios moduladores de la revisión de actos administrativos y una ratificación del carácter restrictivo con que dicho ejercicio debe contemplarse. Se trata de una modulación de los efectos de la nulidad como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos de obligada observancia, como son los de seguridad jurídica,



proporcionalidad, equidad, buena fe y protección de la confianza en la apariencia de la actuación administrativa, entre otros.

El Tribunal Supremo, en Sentencias de 23 de octubre de 2000 y de 29 de noviembre de 2005, señala que “la acción de nulidad es improcedente cuando por el tiempo transcurrido su ejercicio resulte contrario a la equidad o al derecho de los particulares”; y añade que: “la seguridad jurídica exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, que no fueron impugnados en tiempo y forma, por lo que había razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. Ello no quiere decir que la acción de nulidad no pueda ejercitarse contra los actos firmes de la Administración. Puede promoverse contra actos firmes, pero su ejercicio es improcedente cuando con ello se vulneran las necesidades derivadas de la aplicación del principio de seguridad jurídica, principio que está indisolublemente ligado al respeto a los derechos de los particulares, expresamente mencionado por el artículo 112 de la LPA [actualmente artículo 106 de la Ley 30/1992] como límite al ejercicio de la potestad revisora de la Administración establecida en el art. 109 [actualmente artículo 102 de la Ley 30/1992]”.

La mencionada Sentencia de 24 de abril de 1993 declara que “los límites de la revisión son en definitiva una contrapartida necesaria a la imprescriptibilidad de la acción de revisión de oficio porque la diferencia real con la vía de los recursos ordinarios es que no cuenta sólo el interés del accionante y el puro valor de la legalidad del acto impugnado, sino otros elementos a ponderar por la Administración, por los límites imperativos del artículo 112 LPA (actualmente el 106 LRJPAC)”.

En el mismo sentido, en la Sentencia de 17 de enero de 2006 el Tribunal Supremo reitera que “la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica, que se presenta como consolidada, no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar



estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.

Cabe citar también la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2012, en la que el Alto Tribunal recoge su doctrina:

“A mayor abundamiento, en cuanto a la posibilidad de revisión y su limitación temporal, (...), el art. 102 de la LRJ-PAC la establece que se podrá llevar a cabo en cualquier momento para los actos administrativos firmes en vía administrativa en los supuestos del art. 62.1 (actos nulos de pleno derecho), no pudiendo ser ejercitadas las facultades de revisión cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes (art. 106 LRJ-PAC).

»A tal efecto el Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 4ª, en su sentencia de 20-7-2005 (Rec. 2151/2002) señala que: "Sin negar que el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos, al igual que el sistema legal de recursos ordinarios, constituye un medio idóneo para revisar el contenido de dichos actos, la coexistencia de ambos procedimientos supone necesariamente la existencia de diferencias entre uno y otro. Desde el punto de vista de la temporaneidad, el ejercicio del recurso ordinario -sea ante la Administración, sea ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo- está sometido a un plazo preclusivo; en cambio cabe instar la revisión de oficio de los actos administrativos incurso en nulidad en cualquier momento, como prevé específicamente el artículo 102.1 de la Ley 30/92, procediendo igualmente formular la oportuna demanda contenciosa contra la decisión que la Administración pueda adoptar respecto a la revisión instada, aunque ello no signifique que se haya abierto un nuevo plazo de impugnación frente al acto cuya revisión se había instado.

»Ahora bien: la posibilidad de solicitar la revisión de un acto nulo por la extraordinaria vía del artículo 102.1, no puede constituir una excusa para



abrir ese nuevo período que posibilite el ejercicio de la acción del recurso administrativo o judicial de impugnación del mismo, ya caducada, cuando el administrado ha tenido sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno. Y precisamente a esta circunstancia se refiere el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común cuando condiciona el ejercicio de la acción de revisión del artículo 102 -aun en los casos de nulidad radical del artículo 62.1- a que no resulte contrario a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares u otras circunstancias similares", ello lleva al TS en la sentencia antedicha a considerar que quien ha tenido sobradas oportunidades de ejercitar las acciones nulidad o anulabilidad oportunas al amparo de los artículos 62 y 63 de la Ley [30/1992], pese a lo cual ha dejado precluir los plazos legales para efectuarlo, no puede ejercitar tardíamente su pretensión de anulación por la vía del recurso de revisión del artículo 102.1, y el intentar hacerlo así contraviene sin duda alguna la buena fe que ha de presidir el desarrollo de las relaciones jurídicas y la finalidad perseguida por el ordenamiento al establecer un sistema de recursos ordinarios sometidos a plazos taxativamente exigibles para postular tal anulación.

»Por otro lado, a tenor de la jurisprudencia, se debe poner de manifiesto "(...) el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, dijimos que "el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia" (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001, 27 de diciembre de 2006 y 18 de diciembre de 2007).

»Pero, si bien, la revisión de oficio se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, en principio sin límite temporal alguno, hay que tener en cuenta los límites previstos en el art. 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el



tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, (...)”.

En el supuesto objeto del presente dictamen, y sin perjuicio de que las solicitudes de revisión de oficio deben desestimarse por los motivos expuestos en la consideración jurídica 4ª, este Consejo Consultivo considera también que son aplicables los límites a las facultades de revisión establecidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, lo que impediría también acordar la nulidad pretendida.

El informe pericial citado expone que los planes de vigilancia ambiental de la líneas y de los parques han constatado que los impactos objeto de seguimiento específico, entre ellos, la mortalidad de fauna voladora y las emisiones contaminantes por ruido, están dentro de los límites legales y que se cumplen los condicionantes que marca la declaración de impacto ambiental. Señala que “no se producen sinergias en la afección a la fauna y, además, la baja incidencia encontrada no apunta más allá de verificar unos efectos que no ponen en absoluto en riesgo la viabilidad de las poblaciones de las especies afectadas”; que “sobre la Red Natura 2000 no se aprecia ningún impacto en tanto en cuanto las instalaciones no ocupan estos territorios y los elementos faunísticos que indirectamente se pudieran ver afectados no sufren otro daño que la escasa mortalidad” de aves y murciélagos (la accidentalidad es baja en todas las instalaciones y las especies se ven afectadas de manera distinta en las líneas y los parques eólicos).

Estas circunstancias, unidas a la prescripción de las acciones que impide el ejercicio tardío de la acción de nulidad cuando los interesados, que pudieron interponer los recursos ordinarios, dilataron la presentación de la acción de nulidad, determinaría también la improcedencia de la revisión por aplicación de los límites del artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

No procede declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 27 de abril de 2006, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxx2, por la que se otorga autorización administrativa al proyecto "Línea Eléctrica a 132 KV., para la evacuación de la energía a producir en diferentes parques eólicos proyectados en la provincia de xxxx2 (expedientes xx1, xx2 y xx3)".

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.